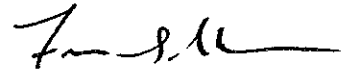


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

Número: 8579

Fecha: 16 de abril de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚMERO: _____

REGLAMENTO PARA LA TASACIÓN DE TABLEROS DE ANUNCIO, RÓTULOS Y
ANUNCIOS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

**REGLAMENTO PARA LA TASACION DE, TABLEROS DE ANUNCIO, RÓTULOS Y
ANUNCIOS**

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I - Autoridad Legal	3
Artículo II - Propósito	3
Artículo III - Política Pública	3
Artículo IV - Definiciones	3
Artículo V - Aplicabilidad	6
Artículo VI - Disposiciones de Otros Reglamentos	6
Artículo VII - Interpretación de Reglamentos	6
Artículo VIII - Producción de Documentos por parte del Contribuyente	7
Artículo IX - Valor de los Tableros de Anuncio, Anuncios y Rótulos.....	7
Artículo X - Reglamento de Tasación de Tableros de Anuncio, Anuncios y Rótulos	9
Artículo XI -Depreciación de la Tasación.....	9
Artículo XII – Notificación de la Imposición Contributiva.....	9
Artículo XIII – Legislación Aplicable para impugnar la Tasación	10
Artículo XIV – Requisito del Pago para Radicar Solicitud de Impugnación de la Tasación	10
Artículo XV - Interrupción del Término para Impugnar la Tasación.....	11
Artículo XVI - Agotamiento de Remedios Administrativos	11
Artículo XVII - Impugnación Judicial sobre la Propiedad Inmueble	11

Artículo XVIII - Acuerdos Finales.....	12
Artículo XIV - Cláusula de Salvedad	12
Artículo XX - Derogación	13
Artículo XXI - Vigencia.....	13



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

**REGLAMENTO PARA LA TASACIÓN DE TABLEROS DE ANUNCIO, RÓTULOS Y
ANUNCIOS**

En virtud de la Ley Núm. 83-1991 de 30 de agosto de 1991, según enmendada (en adelante Ley Núm. 83-1991), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante CRIM) adopta este "Reglamento para la Tasación de Tableros de Anuncio, Rótulos y Anuncios".

ARTÍCULO I - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de: 1) las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, conocida como la "Ley de Reglamento Administrativo Uniforme" ("LPAU"); 2) las disposiciones expresadas en los artículos 3.01 y 3.05 (b) de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. § 5001 *et seq.*, conocida como "Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad" y 3) la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" ("Ley 80-1991").

ARTÍCULO II - PROPÓSITO

El propósito por el cual La forma y manera en que se tasarán los Tableros de Anuncio, Anuncios y Rótulos según son definidos por la Ley Núm. 355 del 22 de diciembre de 1999 conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico".

ARTÍCULO III - POLÍTICA PÚBLICA

Se declara como política pública del CRIM la tasación efectiva y uniforme de la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico según lo establece la Ley Núm. 83-1991.

La aprobación de las normas y guías presentadas en este reglamento responden a nuestro compromiso de cumplir con las Disposiciones de ley expresadas en la Ley Núm. 83 *supra*, de tasar la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico. Este Reglamento se interpretará de forma estricta para preservar el interés de la tasación científica y uniforme de todas las propiedades en Puerto Rico según esbozadas en la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales" ("Ley 80-1991").

ARTÍCULO IV - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos se definen del modo que sigue:

1. Anuncio: Significará, todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso pintura,

emblema, dibujo, lamina o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial o no comercial o llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende o lleve a cabo con el propósito de que sea visto desde una vía pública. Cualquier anuncio, según definido por este reglamento en que su instalación conlleve la erección de un armazón, en cualquier material, de aditamentos eléctricos y de otro tipo y otros accesorios, los cuales según lo descrito y para todo propósito legal o práctico, forman parte integral del mismo.

2. Bienes Inmuebles: Significarán, según dispone el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 83-1991, la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble. También significarán bienes inmuebles la planta externa utilizada para servicios de telecomunicaciones por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas, y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, y los teléfonos públicos de cualquier persona que opera o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico.
3. Centros Regionales del CRIM: Significará, las oficinas del CRIM localizadas por región actualmente ubicadas en Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Humacao, Caguas, Carolina, San Juan-Guaynabo y Bayamón.
4. Contribuyente: Significará, cualquier persona natural o jurídica, que por disposición de la Ley Núm. 83-1991, sea responsable de pagar la contribución sobre la propiedad inmueble, incluyendo, pero sin limitarse a individuos, corporaciones, sucesiones, fideicomisos, sociedades, compañías, asociaciones o cualquier otra forma de entidad o negocio.
5. Costo de Tableros de Anuncio, Rótulo y Anuncio: Significará, la cantidad total en dólares y centavos que costaría el inmueble por su destino, incluyendo su costo de instalación, según reflejado en los estados financieros del contribuyente.
6. CRIM: Significará, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
7. Depreciación: Significará, la pérdida de valor causado por el deterioro de la propiedad. La depreciación se calcula en porciento (%) utilizando la fórmula de Edad Efectiva dividido entre la Vida útil ($EE \div VU = D$).
8. Director Ejecutivo: Significará el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, conforme a la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991,

según enmendada.

9. Edad Efectiva: Significará la edad que se indica por la condición y uso de una estructura basado en el juicio del tasador y la interpretación de la percepción del mercado. Es una edad que refleja la verdadera vida residual para la propiedad tomando en consideración la expectativa de vida típica de edificios o equipos de su clase y su uso.
10. Edad cronológica: La edad actual o histórica; es la cantidad de años que han transcurrido desde que se completó la construcción.
11. Condición física: Es la tasa a la cual se deterioran los componentes físicos de una mejora dado la calidad de construcción, el uso de la propiedad, los estándares de conservación y la climatología del lugar.
12. Hoja de Solicitud Servicio: Significará el documento oficial utilizado por el CRIM y disponible a los contribuyentes para el trámite de transacciones relacionadas con la actualización de expedientes contributivos de propietarios de bienes muebles e inmuebles dentro de los límites geográficos de la Isla de Puerto Rico.
13. Ley 80 ó Ley Orgánica del CRIM: Significará la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. §§5801 et seq., conocida como Ley Orgánica del CRIM.
14. Ley Núm. 83-1991 ó Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad: Significará, la Ley Núm. 83-1991 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.
15. Maquinaria e implementos clasificados como inmuebles por su destino: Significará, todo objeto, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí como mueble o inmueble.
16. Mejora: Significará toda construcción, alteración, ampliación o reconstrucción, rehabilitación, remodelación, renovación o restauración de edificios o estructuras, cambios arquitectónicos, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos, incluyendo instalaciones accesorias, o cualquier cambio que aumente la valoración de la propiedad inmueble.
17. OGPE: Significará, Oficina de Gerencias y Permisos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (antes conocido como ARPE o OGP).
18. Por ciento Bueno Ajustado: Significará, el valor que se obtiene del cálculo del 100 por ciento (100%) del valor de la propiedad menos el por ciento de depreciación (% D). $\%BA = 100\% VP - \% D$

19. Rótulo: Significará, todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso pintura, emblema, dibujo, lámina o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece vende o lleva a cabo en el solar o predio donde este ubica colocado con el propósito que sea visto desde una vía pública y se excluye de su cobertura aquellas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de venta como lo son las "sintras" carteles, racks y otros similares.
20. Supervisor de Propiedad Inmueble: Significará aquella persona designada por el Gerente Regional y confirmada por el Director Ejecutivo del CRIM para fungir en tal capacidad.
21. Tableros de Anuncio: Significará, un marco para anunciar diferentes productos o servicios que posee su propio armazón, de cualquier material, y cuya área para la exhibición de anuncios es mayor de veinticinco (25) pies cuadrados por cada lado.
22. Tasadores: Significará, toda persona del CRIM, municipios o entidad así designada cuya función es la tasación contributiva de propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico. Esto incluye todo individuo cuya clasificación de empleo sea Técnico de Valoración I y II o Especialista en Valoración del I al V.
23. Valoración: Significará el valor asignado a la propiedad inmueble sobre el cual se impone la contribución, según determinado por el CRIM.
24. Valores Residuales: Significará el valor mínimo asignado a la propiedad sobre la cual se impondrá la contribución. A esos efectos los Tableros de Anuncio, anuncios de parada de guagua y de rótulos mantendrán un valor residual de un veinticinco por ciento (25%) de su costo original más cualquier mejora realizada a los mismos.
25. Vida Útil de los Tableros de Anuncio: Significará, la expectativa de vida de los Tableros de Anuncio bajo condiciones ideales. Esta vida útil se estima en treinta (30) años.
26. Vida Útil de Armazón para Anuncio en una parada de guagua: Significará, la expectativa de vida del armazón bajo condiciones ideales. Esta vida útil se estima en ocho (8) años.
27. Vida Útil de los Rótulos: Significará, la expectativa de vida de los Tableros de Anuncio bajo condiciones ideales. Esta vida útil se estima en diez (10) años.

ARTÍCULO V - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a toda tasación realizada para la imposición contributiva sobre la propiedad inmueble emitida por el CRIM, de conformidad con la Ley Núm. 83-1991.

ARTÍCULO VI - DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento aplicable, promulgado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 83-1991, siempre y cuando no sean incompatibles con lo aquí reglamentado.

ARTÍCULO VII - INTERPRETACIÓN DE REGLAMENTOS

El Director Ejecutivo podrá, mediante Resolución u Orden Administrativa al efecto, aclarar e interpretar las disposiciones de este Reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991, según enmendadas.

La aclaración e interpretación de este Reglamento que envuelva cambios en la política pública o en la interpretación de otros reglamentos del CRIM será sometida al Director Ejecutivo para su consideración, en armonía con los fines y propósitos generales de las Leyes Número 80-1991 y 83-1991.

ARTÍCULO VIII - PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

El contribuyente dueño de Tableros de Anuncio, Anuncios y Rótulos cooperará con el CRIM en el proceso de tasación de su propiedad según lo dispuesto en la Ley Núm. 83-1991. Como parte de esa cooperación el contribuyente llenará en el Centro Regional del CRIM correspondiente a la localización de su propiedad, el o los formularios de registro del Anuncio o Billboard además de proveer los siguientes documentos:

- Nombre del dueño o Entidad Jurídica;
- Número seguro social personal o patronal;
- Direcciones Física y Postal de oficina central de Entidad Jurídica o lugar de negocio;
- Direcciones Física de Tableros de Anuncio, Anuncio o Rótulo;
- Plano de Construcción, dimensiones y ubicación del Tableros de Anuncio; Coordenadas Lambert NAD Núm. 83-1991, NAD (North American Dantum) de la propiedad. Los mismos deben de ser provistos según las disposiciones de la Leyes Núm. 216 y 264 del 2009;
- Permiso de Uso;
- Fecha de Instalación;
- Contrato de Alquiler del terreno o superficie, si aplica;
- Escritura de compraventa de terreno, si aplica;
- Escritura de segregación y verificación de cumplimiento con sus requisitos, si aplica;
- Certificación del NHS (National Highway System), si aplica;
- Permiso de Instalación de Rótulo o Anuncio, si aplica;
- Prueba de Inscripción en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico, si aplica;
- Estados Financieros.

Si el contribuyente no coopera con el proceso de producción de documentos necesario para

completar el proceso de tasación, el CRIM utilizará todos los recursos administrativos y judiciales a su disposición para obtener la información necesaria para estimar la valoración, en cuyo caso solicitará la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

ARTÍCULO IX - VALOR DE LOS TABLEROS DE ANUNCIO, ANUNCIOS, RÓTULOS

El valor de los Tableros de Anuncio será el siguiente:

Valor de Tablero de Anuncio (VTA) y equipo es igual al costo del Tablero de Anuncio (CTA) multiplicado por el Factor de Modificación, (FM= .65) multiplicado por porcentaje bueno ajustado (%BA) y finalmente multiplicado por .90.

$$VTA = CTA \times FM \times \% BA \times .90$$

El valor de los anuncios será el siguiente:

Valor de Anuncio (VA) y equipo es igual al costo del Anuncio (CA) multiplicado por el Factor de Modificación, (FM= .65) multiplicado por porcentaje bueno ajustado (%BA) y finalmente multiplicado por .90.

$$VA = CA \times FM \times \% BA \times .90$$

El valor de los Rótulos será el siguiente:

Valor del Rotulo (VR) y equipo es igual al costo del Rotulo (CR) multiplicado por el Factor de Modificación, (FM= .65) multiplicado por porcentaje bueno ajustado (%BA) y finalmente multiplicado por .90.

$$VR = CR \times FM \times \% BA \times .90$$

Si el contribuyente no provee el costo de construcción de las propiedades a tasar, incluyendo el costo de instalación (según estipulado en sus Estados Financieros), los tasadores tomarán el costo del permiso de construcción y le aplicarán un 2.00 para el cómputo de valorización al momento de computar los costos del inmueble.

$$CT = PC \times 2.00$$

La fórmula descrita en este reglamento es consona con la establecida en el Reglamento 7612 del 18 de noviembre de 2008, conocido como el "Reglamento para Establecer Guías y Reglamentos en la Valoración de la Propiedad Inmueble por su Destino para Fines Contributivos".

ARTÍCULO X - REGLAMENTO DE TASACIÓN DE LOS TABLEROS DE ANUNCIO, ANUNCIOS, RÓTULOS

El tasador en el caso de los Tableros de Anuncio tendrá que asegurarse de tomar una foto al inmueble que tasa asegurando de esta manera identificar y distinguir la propiedad de cualquier otra.

Tasador deberá identificar el si lo tasado es rótulo, anuncio o Tableros de Anuncio y verificar si la clasificación concuerda con la documentación provista por el contribuyente.

El número de catastro asignado a cada Tablero de Anuncio y Rótulo será el de la finca principal donde se encuentra enclavada el mismo, cambiando los últimos tres dígitos del catastro de la finca, a menos que el predio sea segregado por el CRIM.

El número de catastro de los Armazones para Anuncio será asignado por contribuyente, este incluirá la cantidad de Armazones para Anuncio y la codificación de los municipios donde se encuentran localizados los mismos.

La tasación de los Tableros de Anuncio, anuncios, rótulos se realizará de acuerdo a los parámetros establecidos por el reglamento 7612 del 18 de noviembre de 2008 conocido como el "Reglamento para Establecer Guías y Reglamentos en la Valoración de la Propiedad Inmueble por su Destino para Fines Contributivos".

ARTÍCULO XI - DEPRECIACION DE LA TASACIÓN

La depreciación (D) se calcula en por ciento (%) utilizando la fórmula de Edad Efectiva (EE) dividido entre la Vida Útil (VU).

$$D = EE \div VU$$

La depreciación de los Tableros de Anuncio se computará utilizando la cantidad de años de vida útil y depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de un 25%.

La depreciación de los armazones para anuncios en las paradas de guagua se computará utilizando la cantidad de años de vida útil y depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de un 25%.

La depreciación de los rótulos se computará utilizando la cantidad de años de vida útil y depreciando la misma de forma cronológica hasta que su valor contributivo llegue al valor residual de un 25%.

ARTICULO XII - NOTIFICACION DE LA IMPOSICION CONTRIBUTIVA

Una vez culminado el proceso de tasación de las propiedades, el CRIM enviará al Contribuyente la Notificación de Imposición Contributiva en la cual se reflejará el valor de los Tableros de Anuncio, Rótulos y Anuncios bajo la partida de maquinaria.

La primera Notificación de Imposición Contributiva se enviará al dueño de la parcela donde sita el Tablero de Anuncio, Rótulos o Anuncios, y al dueño del Tablero de anuncio Rótulo o Anuncio. El dueño de la parcela donde cita la propiedad tasada es responsable del pago de la contribución independientemente del acuerdo o contrato de alquiler realizado con el dueño del Tablero de Anuncio, Rótulo o Anuncio. El Contribuyente será responsable del pago de la imposición contributiva según lo dispuesto en la Ley 83-1991.

El pago de la Notificación de Imposición Contributiva será cónsono con lo expresado en la Ley, Reglamentos y Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

ARTÍCULO XIII – LEGISLACIÓN APLICABLE PARA IMPUGNAR LA TASACIÓN

Los procesos de impugnación de la tasación se regirán por lo dispuesto en el artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 (21 LPRA 5098a). Cualquier enmienda al Artículo 3.48 de la Ley 83-1991 será aplicable a este reglamento independientemente que sea legislada con posterioridad a la aprobación del presente Reglamento.

ARTÍCULO XIV- REQUISITO DEL PAGO PARA RADICAR SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DE LA TASACIÓN

Se incorpora al presente Reglamento el Artículo IX del Reglamento 7221 de 19 de septiembre de 2006, que dispone lo siguiente:

“Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, el Contribuyente que no estuviere conforme con la notificación de la imposición de la contribución o la notificación cambio en la valoración según los Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley Núm. 83-1991, podrá solicitar por escrito al Centro Regional del CRIM correspondiente al municipio donde ubique la propiedad inmueble que contiene la solicitud de revisión o, en los casos correspondientes, a la Oficina Central del CRIM, conforme lo contemplan los Artículos V, XII, XV Y XVI de este Reglamento, una revisión administrativa dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la referida notificación siempre y cuando el Contribuyente, dentro del referido término de treinta (30) días:

1. pague al CRIM la parte de la contribución anual con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no estuviere conforme; o
2. pague al CRIM la totalidad de la contribución anual impuesta para el referido año fiscal, según dispone el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991.

El pago de la contribución del modo aquí dispuesto constituirá un requisito jurisdiccional para la presentación de una solicitud de revisión administrativa, según dispuesto por la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento.

Solicitudes presentadas fuera del término provisto por la Ley Núm. 83-1991 y el presente Reglamento o sin que se hubiese efectuado el pago de contribución requerido por el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 y este Artículo, se entenderán denegadas de plano, sin que para ello se requiera notificación al Contribuyente al respecto.” (Énfasis nuestro.)

ARTICULO XV - INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA TASACIÓN

La presentación, en el Centro Regional del CRIM, donde sita el inmueble, de una solicitud que no cumpliera con los requisitos establecidos en el Artículo XIII de éste Reglamento, independientemente de si la misma fue recibida por el CRIM, se entenderá que no interrumpe el término jurisdiccional de treinta (30) días establecidos por este Reglamento para solicitar la revisión administrativa de la notificación de imposición de contribución sobre propiedad inmueble, la cual advendrá final y firme.

ARTÍCULO XVI - AGOTAMIENTO DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS

El Contribuyente deberá agotar todos los remedios administrativos provistos bajo la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento como requisito previo para poder acudir al foro judicial en busca de un remedio, según dispone la Sección 4.2 de la LPAU y el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991. Por lo tanto, para que el Contribuyente pueda solicitar una impugnación judicial tiene que haber solicitado y completado el proceso de revisión administrativa.

ARTÍCULO XVII - IMPUGNACIÓN JUDICIAL SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Conforme lo dispuesto en el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, el Contribuyente que no esté conforme con la Resolución Final notificada por el Director Ejecutivo o el Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional del CRIM, según sea el caso, podrá solicitar su impugnación mediante la presentación de una demanda ante la sala competente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de depósito en el correo de la Resolución Final del Director Ejecutivo o del Supervisor de Propiedad Inmueble del Centro Regional del CRIM, según sea el caso, o en todo caso, a partir de la expiración del término de sesenta (60) días contemplados en el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991 y el Artículo XIII de este Reglamento, cuando el CRIM no se expresa en torno a la solicitud de revisión y la misma se entiende rechazada de plano.

Tanto la presentación de la impugnación judicial dentro del término antes indicado como el pago de la contribución impuesta del modo requerido por el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991-1991 y el Artículo XIII de este Reglamento, esto es, ya sea en su totalidad o en la parte con la cual estuviere conforme, así como el pago del cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución anual con la cual no se estuviere conforme, dentro del término dispuesto, se considerarán de carácter jurisdiccional para la presentación de una acción judicial.

El Contribuyente que desee impugnar la notificación de imposición contributiva, según se dispone en este Reglamento, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de la Ley Núm. 83-1991, excepto cuando pague la totalidad de la contribución anual impuesta e impugnada dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

Conforme las disposiciones del Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83-1991, si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del tribunal fuere favorable al contribuyente, dicha decisión dispondrá que se reintegre o acredite a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.

ARTÍCULO XVIII - ACUERDOS FINALES

 El CRIM queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona o entidad jurídica, con relación a su responsabilidad contributiva, o de la persona a nombre de quien ésta actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble tasada y vencida impuesta por la Ley Núm. 83-1991 correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses y recargos.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del CRIM sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el CRIM de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo la Ley Núm. 83-1991 y este Reglamento no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o reglamento alguno.

Todo Acuerdo Final tiene que ser aprobado por el Director Ejecutivo luego de evaluado y recomendado por el Área de Servicios Operacionales.

ARTÍCULO XXI - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier disposición o parte de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

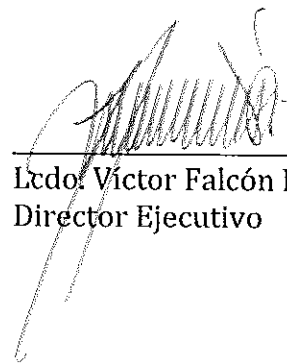
ARTÍCULO XX - DEROGACIÓN

Una vez entre en vigor el presente Reglamento, quedará derogado cualquier otro Reglamento, fórmula y práctica administrativa anterior así como cualquier otra norma, directriz o Reglamento que este en contradicción con las disposiciones del presente.

ARTÍCULO XXI - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la LPAU, según enmendada.

Aprobado en San Juan, PR el 5 de marzo de 2015.



Lcdo. Víctor Falcón Davila, CPA
Director Ejecutivo

Aprobado por la Junta de Gobierno, Resolución 2015-34, del Acta 2015-22, del 5 de marzo de 2015.

Radicado en el Departamento de Estado el día 16 de abril de 2015.